

EXPEDIENTE 200900287 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno
(2021).

Se incorpora y pone en conocimiento, dentro del presente proceso de DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO, promovido por la señora ELIANA ISABEL GALVIS RESTREPO, contra ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA, la Nota Devolutiva allegada por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO de Calarcá, para los fines pertinentes y convenientes.

Anexar lo referenciado al estado electrónico o en su defecto, enviar al correo de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c3f092e0b52f535f6283320c7c608ba1b6aab1f0ecb7dec46bc8d3f2335abbb**
Documento generado en 02/05/2021 04:16:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA EXP 2009-00287

Olga Milena Gaitan Triana <olga.gaitan@supernotariado.gov.co>

Mié 28/04/2021 10:21

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (129 KB)

282-17664 dos.pdf;

Calarcá Q., abril 28 de 2021

Referencia: Oficio Nro. 0178 del 15-04-2021 Radicado 2009-00287-00

Turno: 2021-1014

Respetada Doctora:

De la manera más atenta me permito manifestarle que este Despacho NO registró lo ordenado por su oficina, en el folio de matrícula número 282- 17664, por las razones expuestas en la Nota Devolutiva de fecha 22 de abril del presente año.

Al efecto, me permito adjuntar certificado de Nota Devolutiva radicada con el turno antes citado

Atentamente,

Olga Milena Gaitán Triana

Despacho del Registrador

Oficina de Registro de Instrumentos Públicos

Dirección: Carrera 26 No 39-21 Local 201

Calarcá, Quindío - Colombia

Teléfono: +57 (6) 743 28 79 Ext 3

Email: olga.gaitan@supernotariado.gov.co

Visítenos www.supernotariado.gov.co

De: Oficina de Registro Calarca <ofiregiscalarca@Supernotariado.gov.co>

Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 8:15 a. m.

Para: Olga Milena Gaitan Triana <olga.gaitan@supernotariado.gov.co>

Asunto: RV: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA EXP 2009-00287

Cordialmente.

Julio Cesar López Espinosa.

Registrador Seccional Calarcá

Kra 26 No 39-21 Piso Dos

Teléfono: +57 (096) 7432313

Email: julio.lopez@supernotariado.gov.co

De: Victor Manuel Zuluaga Jimenez <vzuluagj@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de abril de 2021 12:08 p. m.

Para: luiseduardo.osorio@gmail.com <luiseduardo.osorio@gmail.com>; Oficina de Registro Calarca <ofiregiscalarca@Supernotariado.gov.co>

Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDA EXP 2009-00287

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA EN ORALIDAD
ARMENIA, QUINDÍO

Armenia Quindío, 15 de Abril de 2021

EXP. 2009-00287-00

Oficio No. 0178

Señores

OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

ofiregiscalarca@supernotariado.gov.co

CALARCÁ, QUINDIO

Por medio del presente, me permito informarle que el Juzgado **CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO**, dentro del proceso **DECLARACION UNION MARITAL DE HECHO**, radicado al número 2009-00287-00, donde es demandante la señora **ELIANA ISABEL GALVIS RESTREPO**, con cédula 38.756.242, contra el señor **ELMER HUMBERTO ORREGO ARCILA**, portador de la cédula 94.280.412; profirió auto del 06 de Abril de 2021, esta judicatura procede al **LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS DE INSCRIPCIÓN DE LA DEMANDA** que recaen sobre los siguientes bienes inmuebles:

-Lote de terreno rural denominado hoy BERLÍN, ubicado en la vereda Los Juanes del municipio de Buenavista Quindío, identificado con matricula inmobiliaria 282-17664.

-Predio denominado PLANADAS ubicado en el municipio de Buenavista Quindío, vereda Los Juanes, identificado con matricula inmobiliaria 282-38181.

Por lo anterior comedidamente le solicito obrar de conformidad

Cordialmente,

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia en oralidad
Ed. GÓMEZ ARBELÁEZ, Calle 20 A No. 14-15, Quinto Piso, Armenia Q., teléfono 7-44-41-95

VÍCTOR MANUEL ZULUAGA JIMÉNEZ
ESCRIBIENTE DEL CIRCUITO

Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados
Civiles y de Familia, Armenia Quindío.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o

archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

 Supernotariado

AVISO LEGAL: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a seguridad.informacion@supernotariado.gov.co y bórralo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

Confidencialidad: La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.



NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 1

Impresa el 22 de Abril de 2021 a las 07:23:34 a.m

El documento OFICIO Nro. 0178 del 15-04-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA ARMENIA fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1014 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 282-17664

Conforme con el principio de legalidad previsto en el literal d) del articulo 3 y en el articulo 22 de la Ley 1579 de 2012 (Estatuto de Registro de Instrumentos Publicos) se inadmite y por lo tanto se devuelve sin registrar el presente documento por las siguientes razones y fundamentos de derecho:

- LA INSCRIPCION DE LA DEMANDA YA FUE CANCELADA CON OFICIO # 687 DE 7 DE DICIEMBRE DEL 2020.

UNA VEZ SUBSANADA(S) LA(S) CAUSAL(ES) QUE MOTIVO LA NEGATIVA DE INSCRIPCION, FAVOR RADICAR NUEVAMENTE EN ESTA OFICINA, EL DOCUMENTO PARA SU CORRESPONDIENTE TRAMITE, ADJUNTANDO LA PRESENTE NOTA DEVOLUTIVA.

CUANDO LA CAUSAL O LAS CAUSALES QUE RECHAZA (N) LA INSCRIPCION DEL DOCUMENTO NO SEA (N) SUBSANABLE (S), SE CONFIGURE EL PAGO DE LO NO DEBIDO, SE PRODUZCAN PAGOS EN EXCESO O SE DESISTA DEL TRAMITE, EL TERMINO PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO PARA LOS DERECHOS DE REGISTRO ES DE CUATRO (4) MESES, CONTADOS A PARTIR DE LA FECHA DE EJECUTORIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O PROVIDENCIA QUE NIEGA EL REGISTRO.

PARA SOLICITAR LA DEVOLUCION DE DINERO POR CONCEPTO DE IMPUESTO DE REGISTRO, DEBE DIRIGIRSE A LA GOBERNACION DEL DEPARTAMENTO DE QUINDIO, EN LOS TERMINOS DEFINIDOS POR EL ARTICULO 15 DEL DECRETO 650 DE 1996

LOS ACTOS O NEGOCIOS JURIDICOS A QUE SE REFIERE EL ARTICULO 4 DE LA LEY 1579 DE 2012, DEBERAN PRESENTARSE PARA SU INSCRIPCION, DENTRO DE LOS DOS (2) MESES CALENDARIO, SIGUIENTES A LA FECHA DE SU OTORGAMIENTO PARA ACTOS NOTARIALES O LA FECHA DE EJECUTORIA PARA PROVIDENCIAS JUDICIALES O ADMINISTRATIVAS; VENCIDOS LOS CUALES, SE COBRARAN INTERESES MORATORIOS POR IMPUESTO DE REGISTRO, PREVISTOS EN LA LEY 223 DE 1995 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO 650 DE 1996 ARTICULO 14.

EXCEPTUESE DE LO ANTERIOR, LOS CASOS RELACIONADOS CON EL NEGOCIO JURIDICO DE HIPOTECA Y EL ACTO DE CONSTITUCION DE PATRIMONIO DE FAMILIA DE QUE TRATA EL ARTICULO 28 DE LA LEY 1579 DE 2012, LOS CUALES SE DEBEN REGISTRAR DENTRO DE LOS NOVENTA (90) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU AUTORIZACION. VENCIDO EL TERMINO REGISTRAL ANTES SENALADO, DEBERAN CONSTITUIRSE DE CONFORMIDAD CON EL PRECITADO ARTICULO.

CONTRA EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE EL REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS Y EN SUBSIDIO, EL DE APELACION ANTE LA SUBDIRECCION DE APOYO JURIDICO REGISTRAL DE LA SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO DENTRO DE LOS DIEZ (10) DIAS HABLES SIGUIENTES A SU NOTIFICACION, EN VIRTUD DE LO PREVISTO POR EL NUMERAL DOS (2) DEL ARTICULO 21 DEL DECRETO 2723 DEL 29 DE DICIEMBRE DE 2014, PREVIO EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LOS ARTICULOS 76 Y 77, LEY 1437 DE 2011 (CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO).

FUNCIONARIO CALIFICADOR

REGISTRADOR DE INSTRUMENTOS PUBLICOS

CALIFI19

FIN DE ESTE ACTO ADMINISTRATIVO

NOTA DEVOLUTIVA

Pagina 2

Impresa el 22 de Abril de 2021 a las 07:23:34 a.m

El documento OFICIO Nro. 0178 del 15-04-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE ARMENIA ARMENIA

fue presentado para su inscripcion como solicitud de registro de documentos con Radicacion: 2021-1014 vinculado a la Matricula Inmobiliaria: 282-17664

NOTIFICACION PERSONAL

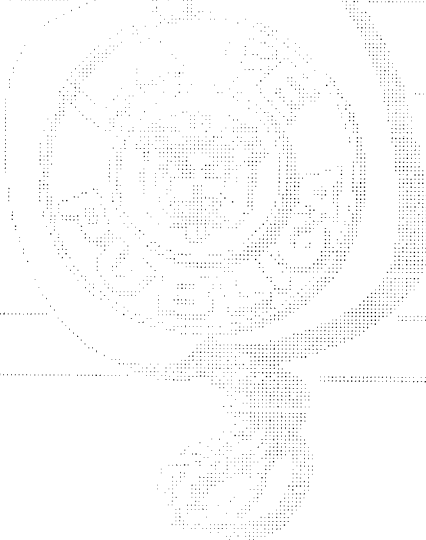
CONFORME LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 67 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. EN LA FECHA _____ SE NOTIFICO PERSONALMENTE EL PRESENTE ACTO ADMINISTRATIVO A

_____, QUIEN SE IDENTIFICO CON _____ No.

FUNCIONARIO NOTIFICADOR

EL NOTIFICADO

El documento OFICIO Nro. 0178 del 15-04-2021 de JUZGADO 004 FAMILIA DE CIRCUITO DE AR
Radicacion: 2021-1014



SUPERINTENDENCIA
DE NOTARIADO
Y REGISTRO
LA GUARDA DE LA FE PUBLICA

RAD. 2011-00386-00

Filiación

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que el proceso, a que hace alusión la anterior solicitud, fue enviado al Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, tal como se corrobora en el registro de consulta del expediente, desde el pasado 17 de mayo de 2013, en virtud a las medidas de descongestión que para esa época se implementaron a través del Consejo Superior de la Judicatura.

*Este juzgado en aras de lograr resolver el mentado pedimento, **dispone oficial a dicho despacho judicial**, con el fin que se sirvan enviar o devolver a este despacho judicial el proceso radicado bajo el 2011-00386-00, promovido por LUZ AMPARO VELASCO CHACON, en contra de NESTOR OTERO PEREZ.*

Líbrese el oficio correspondiente por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12

Código de verificación:

ac05443f8a7d35617df4ac2f5399e99280e8d229bae38eac259860210d31f835

Documento generado en 02/05/2021 04:16:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2011 00400 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Se incorpora al presente proceso, informe de seguimiento y control a la situación encontrada por la Trabajadora Social MERCEDES VILLAMIL MANCERA, respecto al señor FERNANDO ARDILA MARTINEZ, dentro del presente proceso de INTERDICCION JUDICIAL, promovido por MARIA EUCARIS ARDILA MARTINEZ, igualmente se pone en conocimiento a las partes, para los fines que estimen pertinentes y convenientes.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

52e0fe6c7fb85c5ed54290a8947094b4c6dc7d93d3dc3e7c14a31cb5b946f817

Documento generado en 02/05/2021 04:16:19 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

RAD. 2016-00178-00

Remoción

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Conforme el auto de fecha enero 28 de 2021, y atendiendo que, este despacho encuentra error en el correo donde se le comunico a la togada SANDRA MILENA GONZALEZ GONZALEZ, el requerimiento efectuado en el auto en mención, se dispone nuevamente el envió al correo samygo123@hotmail.com, adjuntando el escrito de petición que eleva la señora LILIANA TURRIAGO, para que se sirva enviar al despacho los documentos requeridos por la petente.

Igualmente, enviar esta información, al correo electrónico de la interesada:
lilitube@hotmail.com

Líbrese el oficio correspondiente por medio del centro de servicios judiciales.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

257235632277a9cbc5ceb7325592c16b6be7b66e1c085c95852219710d9f59a8

Documento generado en 02/05/2021 04:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO 630013110004201600200-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el memorial poder allegado al proceso de SUCESIÓN INTESTADA, promovido respecto del causante JOSE JOAQUIN QUINTERO PINTO, se reconoce personería amplia y suficiente a la Dra. SANDRA CAROLINA DEL VALLE VELASCO RIVILLAS, para actuar en las presentes diligencias en representación de JOSE JOAQUIN QUINTERO VILLAMIZAR, en los términos y para los fines del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfa506b721c02a1879f19b5f40cd9409c2ca0ea5dca632154e19f1157cb93741**
Documento generado en 02/05/2021 04:16:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Cuarto de Familia en Oralidad
Armenia Quindío

Rad. No. 2019 00199 01
Mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el Art. 329 del Código General del Proceso, **Estese** a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Armenia, Sala Civil Familia Laboral, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD promovido a través de Apoderada judicial por NATALIA FERNANDEZ MORA en representación del menor NICOLAS FERNANDEZ MORA, contra VICTOR ALFONSO MOSQUERA LIZCANO.

En esas condiciones, resultan inadmisibles los recursos de apelación interpuestos por ambas partes, con lo cual viene indispensable **declarar la nulidad de todo lo actuado ante el Tribunal** con posterioridad a la llegada del expediente a la segunda instancia.

Dado lo anterior, queda en firme la sentencia N° 006 proferida el 15 de enero de 2021

En firme este auto, se ordena el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **baf048a245d9e322ba827f93f3686d5503195147b8e481f35c5c8b0631d6c5d6**
Documento generado en 02/05/2021 04:16:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAD. 2019-00359-99

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso de Liquidación de la Sociedad Conyugal promovida a través de apoderada judicial por JULIO CESAR GARCIA SERNA en contra de DIANA LUCIA VILLAMIL BLANCO, encuentra el despacho que mediante auto de fecha noviembre 23 de 2020, se rechaza la demanda por cuanto la parte actora no la subsana dentro del término de ley.

Por lo anterior, no se dará tramite al escrito de contestación de demanda allegada por la parte pasiva a través de apoderado judicial, por los motivos anunciados.

Comuníquese esta decisión al apoderado judicial de la parte demandada al correo electrónico diegocadenaleon@hotmail.com

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN.

Juez.

gym

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e5a347f821ae606122b37954bc87e17a78e76b7aca8ac0bb508f6d164f22ef

Documento generado en 02/05/2021 04:16:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

Rad. 63001311000420200002400

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia Q., mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta la anterior solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte interesada, dentro del presente proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO, promovida a través de apoderado judicial por LUZ STELLA PEÑA, contra HEREDEROS INDETERMINADOS del causante ALIRIO LESMES LEGUIZAMON, el despacho se abstiene por el momento de ordenar la publicación solicitada, atendiendo que:

En primer lugar, cabe recordar que, en la vista pasada, la demandante, en la intervención oral expresó, conocer o distinguir los herederos determinados del causante, por tanto, se dispuso la integración del Litis consorte pasivo.

En segundo lugar, y bajo ese entendido, es resorte del interesado hacer todas las gestiones pertinentes, conforme al debido proceso, para lograr trabar la Litis en debida forma con el extremo pasivo, entre estas labores, debe allegar la prueba del parentesco con el difunto, de los señores YANETH, MARCELA Y WILLIAM LESMES GONGORA (Registros civiles de nacimiento)

Dichos documentos, brillan por su ausencia al interior del plenario.

*Lo anterior, teniendo en cuenta lo ordenado en **audiencia de fecha abril 5 de 2021.***

NOTIFÍQUESE

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ**

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**aa3f3028e57067f60c8f5d82ca163c87c2e7c61b8d8bc94e8c3b7b7b9b
d797e4**

Documento generado en 02/05/2021 04:16:10 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

CONSTANCIA SECRETARIAL: La dejo en el sentido de informarle al señor Juez que el 19 de marzo de 2021, fue entregada la notificación personal a la demandada, el 28 de abril del mismo año, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el que contaba para contestar, lo hizo oportunamente, no presentó excepciones, no se opone a las pretensiones.

Armenia, Quindío, abril treinta (30) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
SECRETARIA

Expediente 630013110004202000079 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno
(2021).

Dentro del presente proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO, en consideración a la constancia que antecede, se tiene por contestada la demanda donde no se opone a las pretensiones y solicita se declare sentencia anticipada.

A la Dra. MARTHA JUDY GARCÍA, se le reconoce personería para actuar en las presentes diligencias, como representante de la parte demandada señora MARTHA PATRICIA LÓPEZ VEGA

Ahora bien, en atención, a que la parte pasiva, no se opone a las pretensiones, toda vez que, se allana a la causal de separación física por más de dos años alegada por el actor, esta judicatura se abstiene de fijar fecha para audiencia INICIAL, de que trata el artículo 372 del CG del P. igual, por idéntica razón, no es necesario el decreto de otro tipo de pruebas, por ende, una vez tome firmeza esta decisión, pasan a despacho las presentes diligencias, a fin de dictar sentencia anticipada, que en derecho corresponda, de acuerdo al numeral dos (2) del inciso tres del artículo 278 ibídem.

Notifíquese,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61ce6e7289a504770269bf47a02d6ace4655c0c5f95085c17c8c72f55e99f785**

Documento generado en 02/05/2021 04:16:17 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

EXPEDIENTE: 202000220 00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo las múltiples solicitudes allegadas por la demandante señora LINA MARÍA HENAO VÉLEZ en la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, y teniendo en cuenta que, al proferir auto que admite demanda, donde se ordena el embargo y posterior secuestro de bienes inmuebles descritos como de propiedad del demandado, de fecha en octubre veintinueve (29) de dos mil veinte (2020), el Despacho desconocía que, existía medida cautelar similar, ordenada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de esta ciudad, adelantada por BANCOLOMBIA.

Dado lo anterior y de conformidad con el artículo 465 del Código General del Proceso, se **ordena oficiar** por intermedio del Centro de servicios judiciales al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Armenia, para que proceda a dar estricta aplicación a la norma en comento

Para ello, se precisa el nombre de las partes del proceso, los bienes sobre los que recayeron las medidas decretadas en este proceso, a saber:

Demandante: LINA MARIA HENAO VÉLEZ
Demandado: JAIR ALFONSO FRANCO RIVERA

Embargo y posterior secuestro de los siguientes bienes inmuebles:

- 1- 50% de inmueble ubicado en la carrera 18 #29N-10, apto 501 bloque 4 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria #280-181982 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia.
- 2- 50% de inmueble ubicado en la carrera 18 #29N-10, parqueadero #52 registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria #280-181939 de la oficina de Registro de instrumentos públicos de Armenia.

Líbrese el oficio respectivo.

NOTIFIQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c4a1bb5e0e21398de82fc41131238cb3a23b3dda28daffa62887a32be8ca2240

Documento generado en 02/05/2021 04:16:14 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Expediente 2020-00239-00

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Armenia, Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021)

De acuerdo con el escrito de reforma a la demanda presentado por la apoderada judicial de la parte actora, dentro del proceso de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por la señora STELLA HERNANDEZ GOMEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del causante LUIS GONZAGA GIRALDO, señores JESUS ANTONIO Y MARIA LUISA GIRALDO HERNANDEZ, y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ LUIS GIRALDO HERNÁNDEZ como hijo del causante.,

Despacho observa que es procedente teniendo en cuenta que se trata de un proceso donde se permite este tipo de actos procesales, y además, no se ha fijado fecha para audiencia inicial, (artículo 93 del CG del P), en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR LA **REFORMA** de la presente demanda de DECLARACIÓN DE UNIÓN MARITAL DE HECHO y SU CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL promovido a través de apoderada judicial por la señora STELLA HERNANDEZ GOMEZ en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS Y DETERMINADOS del causante LUIS GONZAGA GIRALDO, señores JESUS ANTONIO Y MARIA LUISA GIRALDO HERNANDEZ, y en contra de los herederos indeterminados del señor JOSÉ LUIS GIRALDO HERNÁNDEZ como hijo del causante., de conformidad con lo previsto en el Art. 93 del Código General del proceso.

SEGUNDO: Se ordena el emplazamiento de los herederos indeterminados del señor JOSE LUIS GIRALDO HERNANDEZ, conforme lo establece el artículo 108 *Ibídem* y artículo 10 del Decreto 806 de 2020, cuya publicación se hará en el Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere. Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador Ad Litem, si a ello hubiere lugar.

TERCERO: Notifíquese este auto a la parte pasiva junto con el auto admisorio de la demanda de fecha noviembre 20 de 2020.

NOTIFIQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.

gym

Firmado Por:

**FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

797f4e4904cf7b24702c888327341f67be2d5cb30b56563f68b1561704114386

Documento generado en 02/05/2021 04:16:11 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

SENTENCIA No. 084
PROCESO No. 202000259-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia Quindío, mayo tres (3) de dos mil veintiuno (2021).

Procede el despacho a dictar sentencia dentro del proceso de OFRECIMIENTO DE CUOTA ALIMENTARIA instaurado por el señor ALEXANDER GALLEGO DUQUE, a favor de los menores JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGO DIAZ, debidamente representadas por su progenitora señora JANERYS MARIA DIAZ DE LA HOZ, al no observarse causales que puedan invalidar lo actuado, se procede a emitir sentencia que en derecho corresponda.

HECHOS

Los señores ALEXANDER GALLEGO DUQUE y JANERYS DIAZ DE LA HOZ, tuvieron una relación, fruto de esta unión nacieron JULIAN ELIECER GALLEGO DIAZ Y MELISSA GALLEGO DIAZ.

Indica el demandante, que hace un año se ausentó del hogar debido a conflictos familiares, tiempo en el que ha tratado de dialogar con Janerys, pero ha sido imposible lograr comunicación con ella, lo que lo llevó a acudir a las oficinas del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar para llegar a una conciliación, pero esta fue fallida porque la señora no asistió.

Manifiesta que labora para el Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC) de la ciudad de Armenia en el cargo de dragoneante, en razón a ello cuenta con capacidad económica para responder por las obligaciones de padre

PRETENSIONES

Que se apruebe el ofrecimiento de cuota alimentaria presentado por el señor ALEXANDER GALLEGO DUQUE en favor de sus hijos JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGO DIAZ en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y demás y prestaciones sociales que devenga como dragoneante del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), Cárcel San Bernardo Armenia, suma que será descontada, por el Pagador de la entidad y consignada a nombre de la madre de los menores dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee el Juzgado Cuarto de Familia en esta ciudad, o depositarla en cuenta que para tal efecto abra la señora JANERYS DIAZ DE LA HOZ, en el banco Agrario de Colombia.

ANTECEDENTES PROCESALES

La demanda en mención correspondió a este despacho por reparto el día 19 de noviembre de 2020, siendo admitida por auto el treinta (30) de noviembre del mismo año, en el cual se ordenó dar el trámite correspondiente, conforme al parágrafo primero (1) del artículo 397 del Código General del Proceso, notificar al Defensor de Familia y a la Procuradora en Asuntos de Familia y se dispuso correr traslado a la

parte demandada para que se pronunciara al respecto, de acuerdo al artículo 290 ibídem, en concordancia con lo reglado en el Decreto 806 del 2020.

Con providencia fecha en abril cinco (5) de dos mil veintiuno (2021), se tiene por no contestada la demanda y el Despacho considera que al no haber pruebas por practicar procederá, una vez en firme ese auto a dictar sentencia anticipada de acuerdo al artículo 278 inciso 3 numeral 2 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

El Inciso final del Parágrafo 3° del Artículo 390 del Código General del Proceso faculta al Juez para dictar sentencia escrita una vez vencido el término del traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el Art. 392 Ibídem, cuando las pruebas aportadas en la misma y en la contestación son suficientes para resolver de fondo el litigio y si no hubiese más pruebas por decretar y practicar.

En el presente asunto el Despacho procederá conforme a lo dispuesto en la norma antes mencionada, habida cuenta que las pruebas aportadas con la demanda son suficientes para resolver de fondo el mismo. Del mismo modo, conforme al Art. 97 del Estatuto Procesal vigente, se presumirán como ciertos los hechos de la demanda por la falta de contestación de la misma por parte de la Señora JANERYS DIAZ DE LA HOZ ALGEMIRA IRENE JARAMILLO ARIAS, la cual pese haberse notificado vía correo electrónico el día 16 de febrero de 2021, guardó silencio.

Ahora bien, para la prosperidad de la acción impetrada es preciso que se encuentren reunidos los presupuestos procesales, determinantes para la validez de la misma a saber:

La demanda fue dirigida al funcionario competente. Tanto el demandante como la demandada son personas naturales sujetos de derecho, el demandante intervino en causa propia y en representación de sus menores hijos. La demanda llenó las exigencias de Ley establecidas en el artículo 82 del Código General del Proceso, existiendo legitimación en la causa por activa y por pasiva.

Reunidos tales presupuestos en el presente asunto, es válido para el despacho entrar a proferir sentencia de fondo, por lo que se procederá a analizar si se reúnen los presupuestos necesarios para que se profiera sentencia que acoja las pretensiones y para el caso de ALIMENTOS, son:

PARENTESCO: Con el libelo de la demanda fue incorporada la fotocopia del registro civil de nacimiento de los niños JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGU DIAZ, con nota de reconocimiento, de donde se desprende que son hijos de ALEXANDER GALLEGU DUQUE y JANERYS DIAZ DE LA HOZ, documento que demuestra el parentesco existente entre los sujetos de la acción, conforme el At. 115 del Decreto 1260 de 1970.

DEBERES DE LOS PADRES DE FAMILIA- Derechos y obligaciones para con los hijos. Sentencia T-044/14.

De acuerdo con el artículo 14 del Código de Infancia y Adolescencia, “la responsabilidad parental es (...) la obligación inherente a la orientación, cuidado, acompañamiento y crianza de los niños, las niñas y los adolescentes durante su proceso de formación. Esto incluye la

responsabilidad compartida y solidaria del padre y la madre de asegurarse que los niños, las niñas y los adolescentes puedan lograr el máximo nivel de satisfacción de sus derechos". Igualmente en el artículo 24 *ibidem*, Derecho a los alimentos. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante. Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto. En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos del Niño, dispone en su artículo 3.2, que "los Estados partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley". Con base en estos fundamentos, la Corte Constitucional se ha pronunciado en diferentes oportunidades para establecer que los padres tienen una serie de deberes respecto de sus hijos, orientados a la satisfacción de sus derechos y su bienestar general.

El Art. 44 de la Constitución Política de Colombia, establece como derechos fundamentales de los niños entre otros, los alimentos, siendo los padres los llamados únicamente a velar por dicha obligación, en caso de incumplimiento existen las acciones legales pertinentes y que entre otras es la que ahora nos ocupa.

"La prestación de alimentos constituye una obligación permanente, siempre que se conserven las circunstancias que dieron motivo a su demanda. Lo que vale decir, a contrario, que si se alteran las circunstancias mencionadas, pueden modificarse también la forma y cuantía de esa prestación alimenticia y aún obtenerse que se la declare extinguida. La índole proteica de la misma prestación conlleva el efecto de que las sentencias que decretan o deniegan su pago, no adquieren el sello de la cosa juzgada material, sino que están subordinadas a los cambios que se produzcan en la situación del alimentante y del alimentario. Dicha prestación obedece a un fin de solidaridad social y puede variar con las circunstancias que lo hacen o no exigible". (Corte Suprema de Justicia. Sentencia de agosto 16 de 1.969).

NECESIDAD DE ALIMENTOS POR PARTE DE LOS MENORES

Los alimentos que se soliciten para un menor que por su edad no puede subvenir a sus propias necesidades, siendo los padres quienes tienen, de acuerdo con la ley, la obligación de velar por el establecimiento, la crianza y la educación de los hijos, tal como lo afirma el art. 253 del C. Civil y los alimentos se consagran a favor de los niños hasta que ellos cumplan la mayoría su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en las normas antes citadas, para entender este despacho que la filosofía del legislador, fue precisamente brindar la protección necesaria a los incapaces por minoría de edad.

El derecho de los menores a recibir alimentos es en sí un derecho fundamental. El artículo 44 de la Constitución establece que "son 'derechos fundamentales' de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión."

El anterior precepto constitucional va íntimamente relacionado con la noción de alimentos del menor dispuesto en la legislación civil, de familia y en el Código de la Infancia y la Adolescencia, pues como veremos en adelante, éste concepto encierra lo necesario para el desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social del niño y adolescente. El reconocimiento que se hace a los menores del derecho a los alimentos tiene una finalidad protectora integral basada en el interés superior del menor.

Cabe concluir que los menores tienen el derecho fundamental a recibir alimentos, el cual se extiende a la recepción de las cuotas alimentarias que se presumen indispensables para garantizar su desarrollo pleno e integral. Tales derechos están protegidos por procedimientos especiales, como son los procesos de fijación de cuota alimentaria, ejecución y revisión de los mismos, respecto de los cuales la tutela es subsidiaria.

(...)

El proceso de ofrecimiento de cuota alimentaria hace parte de los procesos declarativos en materia de familia y es la figura jurídica mediante la cual se realiza la presentación de una oferta para la fijación de la cuota alimentaria en favor de un niño, niña, adolescente o persona en condición de discapacidad mental absoluta.

Se da cuando no se ha realizado el trámite de Fijación de Cuota y el padre/madre o un tercero manifiesta de manera voluntaria su interés en cumplir con cuota de alimentos.

Esta figura es utilizada cuando se desea formalizar el monto de la cuota de alimentos para la manutención de un niño, niña o adolescente o cuando, el padre o la madre del niño (a), o quien tiene la custodia del menor de edad se niega a recibir voluntariamente la cuota de alimentos ofrecida por la otra parte. (Asunto Conciliable).

CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene que, el demandante ofrece voluntariamente suministrar alimentos a sus hijos JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGU DIAZ, en la cantidad equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y demás y prestaciones sociales que devenga como dragoneante del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), toda vez que, no pudo llegar a ningún acuerdo con la progenitora de los menores señora JANERYS DIAZ DE LA HOZ, al no hacer presencia en ninguna de las audiencias de conciliación de alimentos a la que fue citada por la Defensora de Familia Centro Zonal Norte del Instituto de Bienestar Familiar de Armenia, debiendo declararse estas como fallidas, las cuales fueron notificadas en estrado con la manifestación que el convocante puede acudir a demanda judicial ante juez de familia de esta ciudad.

El proceso fue radicado el 19 de noviembre de 2020. De las pretensiones contenidas en la demanda presentada y del auto admisorio, fue enterrada la parte pasiva quien guardó absoluto silencio, motivo por el cual, se deduce que hay un allanamiento a los hechos y cada una de las pretensiones presentadas por el demandante; lo cual se ajusta a lo previsto en el Art. 390 parágrafo 3 Inciso 2 del Código General del Proceso, siendo procedente proferir sentencia estimatoria accediendo a lo solicitado en tales diligencias.

Por otra parte, la decisión, igualmente, tiene respaldo en los artículos 8 y 9 de la ley 1098 del 2006, las cuales hacen referencia a los principios del interés superior del menor y la prevalencia de sus derechos. Por tanto, se aceptará el ofrecimiento efectuado por el señor ALEXANDER GALLEGU DUQUE, a favor de los menores JULIAN ELIECER Y MELISSA GALLEGU DIAZ, en el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y demás y prestaciones sociales que devenga como dragoneante del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC). Cárcel San Bernardo de la ciudad de Armenia.

No hay lugar a condena en costas por cuanto las mismas no fueron causadas.

Sin más consideraciones al respecto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ARMENIA QUINDÍO ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

FALLA:

PRIMERO: ACEPTAR el ofrecimiento de la cuota de alimentos por parte del señor ALEXANDER GALLEGU DUQUE, identificado con cedula de ciudadanía N° 9.734.371 expedida en Armenia, en consecuencia, se fija como cuota alimentaria a partir del mes de JUNIO DE 2021, el equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario y demás y prestaciones sociales que devenga como dragoneante del Instituto Penitenciario y Carcelario (INPEC), dineros que deberán ser deducidos por nomina como y consignados los primeros cinco (5) días de cada mes en la cuenta de Depósitos Judiciales que posee este Juzgado en el Banco Agrario de Colombia, Sucursal Armenia, a nombre de la progenitora o en la cuenta personal que para este fin abra la señora JANERYS DIAZ DE LA HOZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 55.221.609 de Barranquilla Líbrese el oficio respectivo al Pagador del INPEC, Cárcel San Bernardo Armenia, calle 50#21-97 barrio Los Farallones.

SEGUNDO: La presente providencia presta mérito ejecutivo en caso de incumplimiento y no hace tránsito a cosa juzgada material.

TERCERO: No habrá condena en costas a la parte demandada, por las razones expuestas

CUARTO: Notifíquese esta sentencia de conformidad con el Art. 295 del Código General del Proceso.

QUINTO: Una vez ejecutoriada esta providencia, se declara terminado el proceso, archívese en forma definitiva, previa su cancelación en el libro radicator.

NOTIFÍQUESE

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ

I.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9aa858ecdb7252b6638c448e1177863072f9ed2452af0dfcea334bd5ec317fda
Documento generado en 02/05/2021 04:16:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Para informarle al señor Juez que el día 20 de abril de 2021, a la hora de las 5:00 p.m., venció el término con el cual contaba la parte demandante para subsanar la demanda. Lo hizo oportunamente.

Armenia, abril veintinueve (29) de 2021.

GILMA ELENA FERNÁNDEZ NISPERUZA
Secretaria

Expediente 202100074-00
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Armenia, Q., mayo tres (3) de dos mil veintiuno
(2021).

A Despacho se encuentra demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por DIDIER HUMBERTO NARANJO DIAZ, contra el menor JERONIMO NARANJO CASTRO representado por su progenitora JUDY ANDREA CASTRO CEBALLOS, de conformidad con la constancia secretarial que antecede, es procedente y reúne los requisitos para ser admitida conforme los lineamientos del Código General del Proceso, por lo cual se procederá a ello y en virtud a ello.

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la demanda de REVISION DE CUOTA DE ALIMENTOS, promovido a través de apoderada judicial, por DIDIER HUMBERTO NARANJO DIAZ, contra el menor JERONIMO NARANJO CASTRO representado por su progenitora JUDY ANDREA CASTRO CEBALLOS, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Imprimir a esta demanda el procedimiento señalado en Art. 390 del Código General del Proceso.

TERCERO: De conformidad con lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso, en armonía con el Decreto 806 de 2020, se dispone notificar personalmente a la parte demandada, del auto admisorio, así mismo se le corre traslado por el término de diez (10) días y para tal efecto se le hará entrega de la copia de la solicitud y los anexos. (Resorte del actor)

CUARTO: Citar al proceso al Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar - I.C.B.F y a la Procuradora Cuarta Judicial en Asuntos de Familia, en interés del adolescente reclamante.

QUINTO: Se le reconoce personería Jurídica a la Dra. MARTHA CECILIA MERLANO MARTINEZ, para actuar en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

FREDDY ARTURO GUERRA GARZÓN
JUEZ.
l.v.c.

Firmado Por:

FREDDY ARTURO GUERRA GARZON
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 FAMILIA DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 165842e5e1f3692ccdebbf8bcd25dbde79b367fd40b93c39f0e0229ce0cdf2a0
Documento generado en 02/05/2021 04:16:16 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>